



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con el escrito de subsanación.

A Despacho hoy 10 de septiembre de 2021

La secretaria

GABRIELA MURILLO GARCIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Septiembre diez de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 2228

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021 00483

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (MENOR CUANTIA)

DTE: JHON FAVER SANCHEZ ZUÑIGA

DDOS: DAGOBERTO RODRIGUEZ SIERRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Al momento de revisar la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** promovido por **JHON FAVER SANCHEZ ZUÑIGA contra DAGOBERTO RODRIGUEZ SIERRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se observó que adolecía de unas falencias las que se le indicaron mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 y para ser subsanadas, se concedió el término de cinco (05) días, dentro de los cuales la apoderada de la parte demandante aportó el correspondiente escrito.

De la revisión del escrito de subsanación se observa que si bien se subsanaron algunos puntos, la misma no fue subsanada en su totalidad, como quiera que respecto al punto 3 de la inadmisión, esto es, allegar el certificado especial expedido por el registrador, solo se informa que se solicitó, anexando una copia de un recibo de pago de la solicitud, informando que le será entregado en 8 días, sin allegar la certificación correspondiente, no dando de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art.375 del Código General del Proceso, el cual prevé: ***“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”***

En consecuencia, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda, aunado que el mismo **es un requisito adicional de la demanda que se debió presentar al momento de ser presentada la demanda para reparto.**

En consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 149 __ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 13 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81470329017bc7340061666857343d81b8a56f3f46a1749b614ee5ae3
a3f798f**

Documento generado en 09/09/2021 09:56:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**